



RADICACIÓN: 2020-00333
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.
DEMANDADO: RUTH MARIA MIRANDA GRANADOS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones.

Barranquilla, julio 28 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se indicó en el informe secretarial del despacho, se evidencia la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cumplirse con la notificación que precisa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la solicitud se realiza bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Leído lo anterior, debe manifestar este despacho que el mismo ejecutivo, otorgó, por decirlo así, una opción de notificar de forma personal a la persona demandada de manera digital, es decir a través de correo electrónico o a través de mensaje de datos. No obstante, revisado los anexos que se acompaña con la solicitud de seguir adelante la ejecución sorprende el despacho la “mixture” de su notificación, pues en la guía que se acompaña se vislumbra la rúbrica de una persona que recibe la notificación de forma física y no de la forma que establece el renombrado decreto.

No obstante, en su escrito afirma que la ejecutada se encuentra debidamente notificada, pero al revisar los anexos de la misma, se evidencia que solo está la citación de la comunicación para notificarse personalmente, sin allegar certificado de la empresa de mensajería ni mucho menos la notificación por aviso.

Con relación a la notificación misma, el despacho encuentra que no se cumple con los requisitos para tener por notificado a la parte ejecutada dentro del asunto, pues el numeral 3 del artículo 291, del Código General del Proceso, el cual dice:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma. Advierte este despacho entonces que si se opta por realizar el proceso de notificación de manera física, deberá adelantarse conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de lo contrario si se realiza de manera digital deberá seguirse los preceptos del citado decreto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada, por lo tanto considera el despacho que, para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, todo esto en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, en lo referido al ritualismo de la notificación a la parte ejecutada dentro del asunto, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c82dd8c1aa572fecdd13a0c38e666494f76f6d0e89c1e4fb8dfe862d744ce9c
Documento generado en 28/07/2021 04:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>